

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0066-R

Quito, D.M., 25 de julio de 2023

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECURSO DE APELACIÓN

Considerando

I. ACTO ADMINISTRATIVO

El Ing. Marco Antonio Cazco Cazco, con cédula de ciudadanía Nro. 0602163826 en calidad de Representante Legal de la Empresa Pública de Administración y Gestión de Servicios y Productos de Proyectos de Investigación de la Escuela Politécnica Nacional EPN-TECH EP, con RUC Nro. 1768179760001, presenta el RECURSO DE APELACIÓN al Oficio Nro. SNAI-DTIP-2023-0083-O, emitido por la Arq. Valeria Guissela Suarez Chamorro, Administradora del Contrato Nro. 03-2023.

El acto administrativo contenido en el Oficio Nro. SNAI-DTIP-2023-0083-O, de 11 de julio de 2023, niega la procedencia de la prórroga de plazo solicitada dentro del Contrato Nro. 03-2023, cuyo objeto es la “*Reparación de baterías sanitarias en celdas y adecuaciones varias en el CRS Masculino Guayas Nro. 3*” suscrito el 24 de abril de 2023; acto con el cual se notificó al contratista el 11 de julio de 2023, conforme lo dispone la normativa vigente.

II. COMPETENCIA

El presente procedimiento administrativo de impugnación es sustanciado y resuelto por el Director General, máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), con fundamento en lo siguiente:

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, publicado en el Registro Oficial No. 449, 20 de Octubre de 2008.**

Art. 76 “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

I. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0066-R

Quito, D.M., 25 de julio de 2023

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

- **CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 31 de 7 de julio de 2017.**

Art. 219 “Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”

Art. 220 “Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.

2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.

3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.

5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.

6. La determinación del acto que se impugna.

7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0066-R

Quito, D.M., 25 de julio de 2023

digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”

Art. 231 *“Apelación en contratación pública. La apelación se podrá interponer exclusivamente de los actos administrativos expedidos por entidades públicas contratantes. Quienes tengan interés directo en el proceso de contratación pública dispondrán del término de tres días contados desde la notificación del acto administrativo para formular su recurso. La entidad contratante expedirá su resolución, en un término no mayor a siete días desde la interposición del recurso. El recurso presentado no suspende la ejecución del acto administrativo impugnado. Sin embargo de no resolverse en el término previsto en el inciso anterior, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP suspenderá en el portal institucional la continuación del procedimiento hasta la resolución del recurso interpuesto; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y civil.”*

- **DECRETO EJECUTIVO NRO. 560 de 14 de noviembre de 2018.**

Art. 3 *“Créase el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por órgano gobernante. (...)”*

- **DECRETO EJECUTIVO NRO. 574 de 08 de octubre de 2022.**

Art. 1 *“Designar al señor Guillermo Rodríguez Rodríguez como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores.”*

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO.

El recurrente, Ing. Marco Antonio Cazco Cazco, en calidad de Representante Legal de la Empresa Pública de Administración y Gestión de Servicios y Productos de Proyectos de Investigación de la Escuela Politécnica Nacional EPN-TECH EP, con RUC Nro. 1768179760001, el 14 de julio de 2023, a las 17:54 conforme la fe de recepción de la Dirección Administrativa del SNAI, inserta en el documento; presenta el RECURSO DE APELACIÓN al Oficio Nro. SNAI-DTIP-2023-0083-O, de 11 de julio de 2023, suscrito por la Arq. Valeria Guissela Suarez Chamorro, Administradora de Contrato, mediante el cual niega la procedencia de la prórroga de plazo solicitada dentro del Contrato Nro. 03-2023, cuyo objeto es la *“Reparación de baterías sanitarias en celdas y adecuaciones varias en el CRS Masculino Guayas Nro. 3”*.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0066-R

Quito, D.M., 25 de julio de 2023

Recurso de Apelación, cuya pretensión concreta expresa: *“(...) revela la decisión de la administradora contrato Nro. 03-2023 "REPARACION DE BATERIAS SANITARIAS EN CELDAS Y ADECUACIONES VARIAS EN EL CRS MASCULINO GUAYAS NRO 2", con respecto a la no procedencia de la prórroga de plazo, contenida en el Oficio Nro. SNAI-DTIP-2023-0083-0 de 11 de julio de 2023, toda vez que como se ha indicado en el presente recurso la solicitud de prórroga se encuentra enmarcada dentro del caso fortuito o fuerza mayor y ha sido presentada dentro del término que le ley prevé para el efecto. Adicionalmente solicito que en aplicación de lo determinado en el artículo 102 del Código Orgánico Administrativo, y al demostrarse que la solicitud de prórroga de plazo es procedente y beneficia al contratista de, los efectos de la resolución de su administración sean con efectos retroactivos toda vez que el contrato 03-2023 ha culminado su plazo de ejecución, en concordancia con el art. 290 del RGLOSNCP.”*

El Recurso de Apelación presentado por el Ing. Marco Antonio Cazco Cazco, en calidad de Representante Legal de la Empresa Pública de Administración y Gestión de Servicios y Productos de Proyectos de Investigación de la Escuela Politécnica Nacional EPN-TECH EP, con RUC Nro. 1768179760001, se constata ha sido presentado dentro del término legal establecido en el artículo 231 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con lo determinado en el artículo 103 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; en cumplimiento de los requisitos formales señalados en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

IV. BASE LEGAL

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.**

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0066-R

Quito, D.M., 25 de julio de 2023

ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”

“Art. 288.- Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas. (...)”

● **CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 31 de 7 de julio de 2017.**

“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

“Art. 20.- Principio de control. Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control. Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo. Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos”

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuará bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0066-R

Quito, D.M., 25 de julio de 2023

“Art. 23.- Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”

“Art. 39.- Respeto al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima. Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente.”

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

“Art. 98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”

“Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: 1. Competencia 2. Objeto 3. Voluntad 4. Procedimiento 5. Motivación.”

“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”

“Art. 101.- Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.”

“Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas: 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación.”

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0066-R

Quito, D.M., 25 de julio de 2023

● **LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, publicada en el Registro Oficial Suplemento 395 de 04-ago-2008.**

Art. 4 “Principios. - Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional.”;

Art. 5 “Interpretación. - Los procedimientos y los contratos sometidos a esta Ley se interpretarán y ejecutarán conforme los principios referidos en el artículo anterior y tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato.”;

Art. 70 “Administración del Contrato. - Los contratos contendrán estipulaciones específicas relacionadas con las funciones y deberes de los administradores del contrato, así como de quienes ejercerán la supervisión o fiscalización. En el expediente se hará constar todo hecho relevante que se presente en la ejecución del contrato, de conformidad a lo que se determine en el Reglamento. Especialmente se referirán a los hechos, actuaciones y documentación relacionados con pagos; contratos complementarios; terminación del contrato; ejecución de garantías; aplicación de multas y sanciones; y, recepciones.”

Art. 71 “De las cláusulas obligatorias. - En los contratos sometidos a esta Ley se estipulará obligatoriamente cláusulas de multas, así como una relacionada con el plazo en que la entidad deberá proceder al pago del anticipo, en caso de haberlo; el que no podrá exceder del término de quince (15) días. Las multas se impondrán por retardo en la ejecución de las obligaciones contractuales conforme al cronograma valorado, así como por incumplimientos de las demás obligaciones contractuales, las que se determinarán por cada día de retardo; las multas se calcularán sobre el porcentaje de las obligaciones que se encuentran pendientes de ejecutarse conforme lo establecido en el contrato. Las multas para la entidad contratante cumplirán estrictamente lo que establece esta Ley, además de las cláusulas contractuales, específicamente sobre las características de las prendas, las fechas de entrega y el plazo máximo de pago luego de haber recibido la obra, de conformidad con los plazos considerados para pagar la totalidad, establecidos en la Ley Orgánica de Pagos en Plazos Justos. En caso de incurrir en este incumplimiento se aplicará lo establecido en el artículo 101 de esta Ley. El Servicio Nacional de Contratación Pública establecerá mecanismos electrónicos para la recepción de denuncias que versen sobre el incumplimiento de los requisitos mínimos contractuales, para lo cual intervendrá en el ámbito de sus competencias como ente de control. Las multas impuestas al contratista pueden ser impugnadas en sede administrativa, a través de los respectivos recursos, o en sede judicial o arbitral.”

Art. 103 “Del Recurso. - El recurso de apelación se podrá interponer exclusivamente de

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0066-R

Quito, D.M., 25 de julio de 2023

los actos administrativos expedidos por entidades públicas contratantes. Quienes tengan interés directo en el proceso de contratación pública dispondrán del término de tres (3) días contados desde la notificación del acto administrativo para formular su recurso. La entidad contratante deberá expedir su resolución, de manera motivada, en un término no mayor a siete (7) días contados a partir de la interposición del recurso. El recurso presentado no suspende la ejecución del acto administrativo impugnado. Sin embargo, de no resolverse el recurso en el término previsto en el inciso anterior, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP suspenderá en el portal institucional la continuación del procedimiento hasta la resolución del recurso interpuesto; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y civil a que hubiere lugar.”

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.**

*Art. 289 “Prórrogas y suspensiones del plazo contractual. - En todos los contratos sometidos a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se estipulará una cláusula referente a prórrogas y suspensiones del plazo contractual. **Las prórrogas de plazo proceden únicamente a pedido motivado y justificado del contratista, alegando que se trata de circunstancias objetivas ajenas a su voluntad, las cuales no pudieron ser previstas al momento de la suscripción del contrato.** La suspensión del plazo se da por iniciativa unilateral de la entidad contratante y procede sólo cuando de manera razonada y motivada no sea conveniente para los intereses institucionales continuar la ejecución de los trabajos.” (Negritas me pertenecen)*

Art. 290 “Procedimiento para otorgar una prórroga del plazo contractual. - En todos los casos de prórroga de plazo se observará el siguiente procedimiento: 1. El contratista solicitará por escrito y de manera motivada la petición de prórroga de plazo, la cual versará exclusivamente por circunstancias ajenas a su voluntad, debidamente comprobadas con cualquier medio de prueba que le permita demostrar tales circunstancias y que las mismas afectan directamente a la ejecución contractual. Adicionalmente deberá justificar que no existen otros medios alternativos para cumplir el objeto de contratación en el tiempo estipulado en el contrato. Toda petición de prórroga de plazo será dirigida al administrador del contrato, con copia al fiscalizador si es que lo hubiere, dentro del término de quince (15) días de suscitados los hechos que motivan la petición. 2. El administrador del contrato tiene la obligación de comprobar la autenticidad de los hechos alegados por el contratista y el nexo causal entre estos y su afectación al cumplimiento del plazo contractual. 3. En caso de ser ciertos los hechos que motivan la petición, el administrador del contrato autorizará la prórroga de plazo, siempre que no se afecte el plazo total estipulado en la cláusula del contrato, en caso de afectar el plazo total del contrato, emitirá informe favorable y se requerirá de autorización por parte de la máxima autoridad o su delegado mediante resolución motivada. La prórroga de plazo se concederá por un tiempo igual al período que dure la circunstancia que motivó la petición, en todo caso, el contratista tiene la obligación en

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0066-R

Quito, D.M., 25 de julio de 2023

coadyuvar a que se superen tales circunstancias, si es que las mismas están a su alcance, o de buscar alternativas para retomar cuanto antes la ejecución del contrato, temas que serán coordinados con el administrador del contrato. La prórroga podrá emitirse con efecto retroactivo de conformidad con el artículo 102 del Código Orgánico Administrativo. En caso no lograrse demostrar que por circunstancias ajenas a la voluntad del contratista, o que estas no tengan un nivel de afectación directa al objeto de contratación, o que se demuestre que existen medios alternativos para el cumplimiento del objeto del contrato en el plazo convenido, o que la petición hubiere sido presentada fuera del término de quince (15) días contados a partir de los hechos que motivan la petición, el administrador del contrato o la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, rechazarán la prórroga de plazo de manera motivada. En ningún caso se otorgará una prórroga del plazo contractual con la finalidad de ampliar, modificar o complementar el objeto de la contratación. Todos los documentos relacionados con el procedimiento previsto en este artículo serán publicados en el Portal COMPRASPÚBLICAS.”

- **CÓDIGO CIVIL publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de 24 de junio 2005.**

Art. 30 “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

Art. 1454 “Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.”

Art. 1561 “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

Art. 1562 “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella.”

V. ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO

La Constitución de la República del Ecuador, como Norma Suprema, en su artículo 226, dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0066-R

Quito, D.M., 25 de julio de 2023

Por lo que, en lo atinente la contratación pública, el artículo 288 de la Constitución de la República, prescribe: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.”*

Bajo este precepto constitucional, el Sistema Nacional de Contratación Pública en el Ecuador se encuentra regulado por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y demás normativa conexas emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) como órgano rector. Definiéndose de este modo, en el artículo 6 numeral 5 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en adelante (LOSNCP), la contratación pública como: *“(…) todo procedimiento concerniente a la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras públicas o prestación de servicios incluidos los de consultoría. Se entenderá que cuando el contrato implique la fabricación, manufactura o producción de bienes muebles, el procedimiento será de adquisición de bienes. Se incluyen también dentro de la contratación de bienes a los de arrendamiento mercantil con opción de compra.”* Cuya aplicación y ejercicio se rigen bajo los principios contemplados en el artículo 4 de la LOSNCP que señala: *“Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de **legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional.**”* (Énfasis me pertenece)

En este punto, es importante comprender que un contrato, de acuerdo al artículo 1454 del Código Civil constituye: *“un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas”*. Representando, dentro del ámbito de la contratación pública, el instrumento legal en el cual se formaliza el procedimiento, condiciones y obligaciones requeridas por la Entidad, para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras públicas o prestación de servicios incluidos los de consultoría, con observancia de los requisitos legales, concerniente a la satisfacción de una necesidad institucional siempre precautelando los intereses públicos. De tal modo que, este contrato debidamente celebrado en razón de un proceso de contratación conforme lo determina en el Art. 1561 del Código Civil, *“(…) es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”* Cuyo cumplimiento por parte de los contratantes de acuerdo al Art. 1562 ibídem, debe *“(…) ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella.”*

Con base en lo expuesto, el 24 de abril de 2023 se celebró entre el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0066-R

Quito, D.M., 25 de julio de 2023

y la Empresa Pública de Administración y Gestión de Servicios y Productos de Proyectos de Investigación de la Escuela Politécnica Nacional con RUC 1768179760001, el Contrato Nro. 03-2023, para la “Reparación de Baterías Sanitarias en Celdas y adecuaciones varias en el CRS Masculino Guayas Nro. 3”. Constituyéndose de este modo, el instrumento contractual referido, debidamente celebrado en **Ley para las partes**, conforme lo determina la norma. Contrato del cual se desprenden obligaciones para los contratantes conforme a las condiciones y términos fijados en las cláusulas estipuladas, aceptadas y ratificadas por los suscriptores.

En consecuencia, dentro del mismo Contrato Nro. 03-2023 se estipulan dentro de la Cláusula Séptima de Plazo: *“El plazo de ejecución es de 60 días calendario. El plazo inicia desde el día siguiente de la autorización por escrito de inicio de obra por parte del Administrador del Contrato, siempre y cuando se hubiere notificado previamente la disponibilidad del anticipo en la cuenta bancaria del contratista. Sólo por excepción, el Administrador del Contrato podrá autorizar el inicio de la obra, luego de suscrito el contrato y sin que se acredite el anticipo, siempre que el contratista así lo solicite por escrito, quien asumirá a su riesgo el inicio de la obra y luego no podrá alegar a su favor el principio de la mora purga la mora.”* Plazo que, empezó a decurrir a partir del 11 de mayo de 2023, de acuerdo a la notificación realizada al Contratista mediante Oficio Nro.SNAI-DTIP-2023-0059-O de 10 de mayo de 2023, suscrito por la Arq. Valeria Guissela Suarez Chamorro, Administradora del Contrato.

De manera expresa frente a determinadas circunstancias que pueden suscitarse durante la ejecución contractual, la Cláusula Octava de Prórrogas y Suspensiones de Plazo del Contrato Nro. 03-2023, en el numeral 8.1. señala claramente: *“Las prórrogas de plazo proceden únicamente a pedido motivado y justificado del contratista, alegando que se trata de circunstancias objetivas ajenas a su voluntad, las cuales no pudieron ser previstas al momento de la suscripción del contrato. De acuerdo al artículo 290 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en todos los casos de prórroga de plazo se observará el siguiente procedimiento: a) El contratista solicitará por escrito y de manera motivada la petición de prórroga de plazo, la cual versará exclusivamente por circunstancias ajenas a su voluntad, debidamente comprobadas con cualquier medio de prueba que le permita demostrar tales circunstancias y que las mismas afectan directamente a la ejecución contractual. Adicionalmente deberá justificar que no existen otros medios alternativos para cumplir el objeto de contratación en el tiempo estipulado en el contrato. Toda petición de prórroga de plazo será dirigida al administrador del contrato, con copia al fiscalizador si es que lo hubiere, dentro del término de quince (15) días de suscitados los hechos que motivan la petición. b) El administrador del contrato tiene la obligación de comprobar la autenticidad de los hechos alegados por el contratista y el nexo causal entre estos y su afectación al cumplimiento del plazo contractual. c) En caso de ser ciertos los hechos que motivan la petición, el administrador del contrato autorizará la prórroga de plazo, siempre que no se afecte el plazo total estipulado en la cláusula del contrato, en caso de*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0066-R

Quito, D.M., 25 de julio de 2023

*afectar el plazo total del contrato, emitirá informe favorable y se requerirá de autorización por parte de la máxima autoridad o su delegado mediante resolución motivada. La prórroga de plazo se concederá por un tiempo igual al período que dure la circunstancia que motivó la petición, en todo caso, el contratista tiene la obligación en coadyuvar a que se superen tales circunstancias, si es que las mismas están a su alcance, o de buscar alternativas para retomar cuanto antes la ejecución del contrato, temas que serán coordinados con el administrador del contrato. La prórroga podrá emitirse con efecto retroactivo de conformidad el artículo 102 del Código Orgánico Administrativo. **En caso no lograrse demostrar que por circunstancias ajenas a la voluntad del contratista, o que estas no tengan un nivel de afectación directa al objeto de contratación, o que se demuestre que existen medios alternativos para el cumplimiento del objeto del contrato en el plazo convenido, o que la petición hubiere sido presentada fuera del término de quince (15) días contados a partir de los hechos que motivan la petición, el administrador del contrato o la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, rechazarán la prórroga de plazo de manera motivada. En ningún caso se otorgará una prórroga del plazo contractual con la finalidad de ampliar, modificar o complementar el objeto de la contratación.***

De fecha 25 de junio de 2023, mediante Oficio Nro. EP14-TECH-GG-2023-0342-O suscrito por el Gerente General de la EPN TECH-EP, se solicitó a la administradora del Contrato Nro. 03-2023, cuyo objeto es la "REPARACIÓN DE BATERIAS SANITARIAS EN CELDAS Y ADECUACIONES VARIAS EN EL CRS MASCULINO GUAYAS NRO 2", "(...) iniciar las gestiones administrativas que conlleven a la aceptación prórroga del plazo de ejecución de contrato por 30 días a partir de la finalización del plazo actuar."

Al respecto, mediante Oficio Nro. SNAI-DTIP-2023-0081-O de 06 de julio de 2023, suscrito por la Arq. Valeria Guissela Suarez Chamorro, administradora del contrato Nro. 03-2023, notificado al contratista EPN-TECH-EP, indica en su conclusión: "Analizado el informe adjunto al Oficio Nro. EPN-TECH-GG-2 023-0342-O, y demás documentos anexos, me permito señalar lo siguiente: No está debidamente motivada la solicitud de prórroga de plazo, ya que no menciona ni adjunta un medio de prueba debidamente comprobado, respecto al retraso en la compra o pedido a la empresa que se encarta de la importación y suministro de los kits para la instalación de los inodoros anti vandálicos, señalados en el rubro Nro. 14, denominado Suministro de kit de instalación e instalación de inodoros antivandálicos mixtos (incluyen limpieza y mantenimiento). Además, la petición de prórroga de plazo no se dirige al administrador de Contrato dentro del término de quince (15) días de suscitados los hechos que motivan la petición. Al respecto como administradora del contrato tengo la obligación de comprobar la autenticidad de los hechos alegados por el contratista y el nexo causal entre estos y su afectación al cumplimiento del plazo contractual, por lo que me permito rechazar **la solicitud de prórroga de plazo de manera motivada**".

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0066-R

Quito, D.M., 25 de julio de 2023

Mediante Oficio Nro. EPN-TECH-GG-2023-0381-0 de 07 de julio de 2023, suscrito por el Gerente General de la EPN-TECH-EP, remitido a la administradora del contrato Nro. 03-2023, en su parte pertinente expresa: *“(...) frente a la información presentada por el proveedor Mauricio Caicedo Gutiérrez representante de la empresa TROCOPERSA S.A. en la que confirma que los kits sanitarios de tornillería antivandálicos de bronce, son bienes de producción internacional, mismos que serán entregados a la EPN-TECH EP en las fechas indicadas en las proformas anexas al informe técnico realizado por el Gerente de Infraestructura - Arq. Antonio Morán, mismo que se adjunta a la presente en calidad de sustento de la presente comunicación, nos permitimos ampliar la información y los justificativos necesarios para la aprobación de la prórroga de plazo solicitada al contrato No. 03- 2023 reiterando la solicitud realizada con fecha 25 de junio de 2023. Cabe indicar que el artículo 290 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece que el contratista debe informar al administrador del contrato dentro del término de 15 días de suscitados los hechos que motivan la petición; así como, el artículo 158 del Código Orgánico Administrativo, dispone que los términos solo pueden fijarse en días; y, para su cómputo se excluyen los sábados, domingos y feriados. En tal sentido, a la fecha en que esta empresa pública solicitó la referida prórroga de plazo, esto es 9 de junio de 2023, la petición se encontraba dentro de lo previsto”.*

A través del Oficio Nro. SNAI-DTIP-2023-0083-O de 11 de julio de 2023, suscrito por la Arq. Valeria Guissela Suarez Chamorro, Administradora del Contrato Nro. 03-2023, en el ejercicio de sus atribuciones legales, notifica al Contratista: *"Por medio del presente me permito NOTIFICAR QUE NO PROCEDE LA PRRÓRROGA DE PLAZO, al haber culminado el plazo contractual el 10 de julio de 2023, a partir del 11 de julio de 2023 se aplicarán multas por "Retardo de la Finalización de los Trabajos."* Toda vez que de los medios de prueba aportados por el contratista adjunto al Oficio Nro. EPN-TECH-GG-2023-0381-0 de 07 de julio de 2023, se limitan a correos electrónicos entre terceros que no guardan relación con el Contrato Nro. 03-2023, o que han sido remitidos en blanco, siendo insuficientes para comprobar la intensidad de los hechos alegados y por tanto no encontrarse debidamente justificada.

Y que el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo, dispone para la Ampliación de términos o plazos: *“Las administraciones públicas, salvo disposición en contrario, de oficio o a petición de la persona interesada y siempre que no perjudiquen derechos de una tercera persona, pueden conceder la ampliación de los términos o plazos previstos que no excedan de la mitad de los mismos. La petición de la persona interesada y la decisión de la ampliación se producirán antes del vencimiento del plazo. En ningún caso se ampliará un término o plazo ya vencido. No se ampliará el término o plazo máximo para la emisión y notificación del acto administrativo.”* (Negrillas me pertenecen)

Con atención a los antecedentes expuestos corresponde en este punto, abordar las

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0066-R

Quito, D.M., 25 de julio de 2023

argumentaciones esgrimidas por el Ing. Marco Antonio Cazco Cazco, con cédula de ciudadanía Nro. 0602163826 en calidad de Representante Legal de la Empresa Pública de Administración y Gestión de Servicios y Productos de Proyectos de Investigación de la Escuela Politécnica Nacional EPN-TECH EP, con RUC Nro. 1768179760001, mediante documento presentado el 14 de julio de 2023, dentro del trámite DA-2023-2863-E, conforme a las siguientes consideraciones:

1. **Referente a “Que mediante Oficio Nro. EPN-TECH-GG-2023-0342-O de 25 de junio de 2023, suscrito por el Gerente General de la EPN-TECH-EP, solicitó a la administradora del contrato “(...) iniciar las gestiones administrativas que conlleven a la aceptación prórroga del plazo de ejecución de contrato por 30 días a partir de la finalización del plazo actual” a la cual se encuentra adjunto el informe suscrito por el Especialista de Infraestructura y Gerente de Infraestructura, a fin demostrar motivadamente la petición de prórroga de plazo.”**

En lo que refiere a la figura de prórroga de plazo, el artículo 289 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala: *“En todos los contratos sometidos a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se estipulará una cláusula referente a prórrogas y suspensiones del plazo contractual. Las prórrogas de plazo proceden únicamente a pedido motivado y justificado del contratista, alegando que se trata de circunstancias objetivas ajenas a su voluntad, las cuales no pudieron ser previstas al momento de la suscripción del contrato.”*

Por lo que, en el Contrato Nro. 03-2023, para la “Reparación de Baterías Sanitarias en Celdas y adecuaciones varias en el CRS Masculino Guayas Nro. 3”; en su cláusula Octava, se estipula lo concerniente al trámite de prórrogas, estableciéndose de manera clara y extensa, en el numeral 8.1: *“Las prórrogas de plazo proceden únicamente a pedido motivado y justificado del contratista, alegando que se trata de circunstancias objetivas ajenas a su voluntad, las cuales no pudieron ser previstas al momento de la suscripción del contrato. De acuerdo al artículo 290 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en todos los casos de prórroga de plazo se observará el siguiente procedimiento: a) El contratista **solicitará por escrito y de manera motivada la petición de prórroga de plazo, la cual versará exclusivamente por circunstancias ajenas a su voluntad, debidamente comprobadas con cualquier medio de prueba que le permita demostrar tales circunstancias** y que las mismas afectan directamente a la ejecución contractual. Adicionalmente deberá justificar que no existen otros medios alternativos para cumplir el objeto de contratación en el tiempo estipulado en el contrato. Toda petición de prórroga de plazo será dirigida al administrador del contrato, con copia al fiscalizador si es que lo hubiere, **dentro del término de quince (15) días de suscitados los hechos que motivan la petición.** b) El administrador del contrato tiene la obligación de comprobar la autenticidad de los hechos alegados por el contratista y el nexo causal entre estos y su afectación al cumplimiento del plazo contractual. c) En caso de ser ciertos los hechos que motivan la petición, el*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0066-R

Quito, D.M., 25 de julio de 2023

*administrador del contrato autorizará la prórroga de plazo, siempre que no se afecte el plazo total estipulado en la cláusula del contrato, en caso de afectar el plazo total del contrato, emitirá informe favorable y se requerirá de autorización por parte de la máxima autoridad o su delegado mediante resolución motivada. **La prórroga de plazo se concederá por un tiempo igual al período que dure la circunstancia que motivó la petición**, en todo caso, el contratista tiene la obligación en coadyuvar a que se superen tales circunstancias, si es que las mismas están a su alcance, o de buscar alternativas para retomar cuanto antes la ejecución del contrato, temas que serán coordinados con el administrador del contrato. La prórroga podrá emitirse con efecto retroactivo de conformidad el artículo 102 del Código Orgánico Administrativo. **En caso no lograrse demostrar que por circunstancias ajenas a la voluntad del contratista, o que estas no tengan un nivel de afectación directa al objeto de contratación, o que se demuestre que existen medios alternativos para el cumplimiento del objeto del contrato en el plazo convenido, o que la petición hubiere sido presentada fuera del término de quince (15) días contados a partir de los hechos que motivan la petición, el administrador del contrato o la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, rechazarán la prórroga de plazo de manera motivada.** En ningún caso se otorgará una prórroga del plazo contractual con la finalidad de ampliar, modificar o complementar el objeto de la contratación.” (Negrillas me pertenecen) Procedimiento que, a su vez se basa en lo que determina el artículo 290 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y al cual el contratista, tenía la obligación de sujetarse para la tramitación de la prórroga de plazo, siempre que se configuren las condiciones legales para el efecto.*

Conforme a lo expuesto, en el caso puntual mediante Oficio Nro. EPN-TECH-GG-2023-0342-O de 25 de junio de 2023, suscrito por el Ing. Marco Antonio Cazco Cazco, Gerente General, formuló ante la Arq. Valeria Guissela Suárez Chamorro, administradora del contrato, su solicitud de prórroga de plazo al Contrato Nro. 03-2023. Pedido que lo sustentó en base al Informe Técnico suscrito el 25 de junio de 2023, elaborado por el Ing. Mario Álvarez, Especialista de Infraestructura EPN-TECH-EP y aprobado por el Arq. Edison Morán, Gerente de Infraestructura EPN-TECH-EP, sin otro medio de prueba adicional. No obstante, del mismo informe técnico de la Gerencia de Infraestructura de la EPN TECH EP, se señaló que del estudio mercado que realizaría la contratista “(...) a partir del 10 de mayo de 2023, se comenzaron a recibir las propuestas ofertadas con el siguiente detalle: Fecha 10/05/2023: Trocopersa S.A-Mauricio Caicedo-indica que el plazo de entrega es de 120 días después de la entrega del anticipo (Anexo 1) Fecha 11/05/2023: Ing. Aurelio Sánchez, - no indica plazo (Anexo2). Fecha 10/05/2023: FV Oficina Central, entrega la proforma N° UP-2545571 RUC: 17902080870, en la que indica que el plazo con por lo menos 60 días de anticipación a la fecha de requerimiento del producto puesto que ellos realizan la importación. Fecha 12/05/2023: IDECONS, entrega la proforma en la cual indica que el plazo es de 30 días laborables.” En base a lo cual, en el numeral 6 de Conclusiones, expresa: “Se concluye que los Kits tanto para Socoda (61u) y Fv (22u) no

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0066-R

Quito, D.M., 25 de julio de 2023

son de fabricación nacional. Se solicita la ampliación de plazo en 30 días, puesto que el tiempo para la importación de los Kits superan el plazo contractual de la obra, situación que no fue prevista en los términos de referencia.” Haciéndose referencia a las PROFORMAS anexas al Informe Técnico, como medios de prueba de la circunstancia que motivaría la solicitud de prórroga de plazo requerida, que se suscitan el 12 de mayo de 2023.

Por lo tanto, se evidencia de manera clara e inequívoca que desde la fecha de presentación de la solicitud de prórroga; esto es 25 de junio de 2023; y la fecha de las proformas remitidas por varios proveedores al contratista EPN -TECH-EP, de 10, 11 y 12 de mayo de 2023 respectivamente, como medio de prueba que sustenta la no disponibilidad inmediata de los kits de instalación de los inodoros, como circunstancia ajena a la voluntad del contratista, transcurrieron alrededor de 30 días término. Situación que contraviene totalmente al término fijado legal y contractualmente para la presentación de la petición de prórroga, desde que susciten los hechos que la motivan, siendo esto 15 días término. Consecuentemente, al haberse presentado la solicitud de prórroga de plazo por parte del contratista de manera extemporánea, conforme al inciso segundo del numeral 3 del artículo 290 del RGLOSNCPP, que dice: “(...) la petición hubiere sido presentada fuera del término de quince (15) días contados a partir de los hechos que motivan la petición, el administrador del contrato o la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, rechazarán la prórroga de plazo de manera motivada.” Se procedió por parte de la administradora de contrato en el presente caso con observancia estricta al principio de legalidad y sujeción a lo estipulado en la cláusula Octava numeral 8.1. del Contrato Nro. 03-2023, mediante Oficio Nro. SNAI-DTIP-2023-0081-O de 06 de julio de 2023, a notificar al Contratista en la persona del Ing. Marco Antonio Cazco Cazco, Gerente General de la EPN-TECH-EP, con el rechazo de la solicitud de prórroga de plazo debidamente motivada, con fundamento en las consideraciones mencionadas.

- 1. Respecto a que “Se hace énfasis según el artículo 290 del RGLOSNCPP la solicitud de plazo fue presentada el 09 de junio de 2023, de lo cual se evidencia de los propios documentos adjuntos, de esta manera justificando el pedido de prórroga.”**

Con relación a lo alegado en este punto por el recurrente, de la revisión integral del expediente administrativo del Contrato Nro. 03-2023 para la "REPARACIÓN DE BATERIAS SANITARIAS EN CELDAS Y ADECUACIONES VARIAS EN EL CRS MASCULINO GUAYAS NRO 2", no se constata que exista petición alguna por escrito de prórroga dirigida a la administradora del contrato, por el Contratista EPN-TECH-EP en dicha fecha (09 de junio de 2023), ni documentos adjuntos a la misma.

Por lo cual, imposibilita pronunciarse jurídicamente al respecto. Evidenciándose que tal aseveración formulada por el recurrente se encuentra totalmente alejada de la verdad, con lo cual se pretende inducir a error a la administración. Toda vez que, del mismo recurso

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0066-R

Quito, D.M., 25 de julio de 2023

de apelación formulado indica que la solicitud de prórroga se realizó mediante Oficio Nro. EPN-TECH-GG-2023-0342-O de 25 de junio de 2023, suscrito por el Ing. Marco Antonio Cazco Cazco, Gerente General, con sustento en el Informe Técnico de 25 de junio de 2023, aprobado por el Arq. Edison Morán, Gerente de Infraestructura EPN TECH EP. Petición que fue rechazada en apego estricto a Derecho, por la administradora de contrato Arq. Valeria Guissela Suarez Chamorro, mediante Oficio Nro. SNAI-DTIP-202-0081-O de 06 de julio de 2023, por encontrarse fuera del término legal de suscitado los hechos, de acuerdo a los propios medios de prueba adjuntos a la petición referida.

- 1. En lo que se refiere a “la falta de motivación relacionada a lo expresado en el Memorando Nro. SNAI-DAJ-2023-1022-M suscrito el 10 de julio de 2023, por el Ab. Pablo David Punín Tandazo, Director de Asesoría Jurídica.”**

Para el análisis correspondiente en este punto, es prudente remitirse al concepto del debido proceso, determinado como “*el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal y administrativo, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona.*” Corresponde entonces al cumplimiento del mínimo de derechos y garantías, requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Garantías fundamentales que se enumeran en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro de las cuales, en su numeral 7 literal l) específicamente prescribe: “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*”

Incursionando de modo puntual en la garantía fundamental de la motivación, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulados, de 11 de agosto de 2021, señala: “[e]n un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)” En términos similares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece que la motivación “*es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión*” De ahí que, todo acto administrativo del poder público debe contar con una motivación suficiente y correcta, a través de una expresión escrita u oral debidamente razonada .

Siendo importante, precisar la diferenciación que existe entre el acto administrativo,

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0066-R

Quito, D.M., 25 de julio de 2023

según el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo: *“es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”* Y el acto de simple administración que de acuerdo al artículo 120 del Código Orgánico Administrativo, es *“(...) toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta.”*

En este sentido, con respecto a la supuesta vulneración a la motivación haciendo referencia a lo expresado en el Memorando Nro. SNAI-DAJ-2023-1022-M, carece de sustento, toda vez que este constituye un acto de simple administración efectuado por el Director de Asesoría Jurídica, en cumplimiento a sus atribuciones delegadas en el artículo 2 numeral 6 de la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2019-0003-R de 03 de abril de 2019, suscrito por la Máxima Autoridad del SNAI, que señala: *“Delegar al Director de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, las siguientes facultades y atribuciones: (...) 6. Asesorar en la emisión de informes y dictámenes institucionales con contenido jurídico.”* (Negrillas me pertenecen) mediante el cual se emite observaciones en sentido estrictamente jurídico a la autoridad competente para que, en el ejercicio de sus competencias, se considere lo indicado y se proceda a través del funcionario responsable a la comprobación con base a los medios de prueba aportados, que el procedimiento de solicitud de prórroga de plazo realizada por el contratista cumpla con lo dispuesto en el art. 290 del RGLOSNC y la Cláusula Octava numeral 8.1 del Contrato Nro.03-2023, que constituye LEY PARA LAS PARTES.

Siendo importante considerar a su vez, que de acuerdo al artículo 217 numeral 1, del Código Orgánico Administrativo, que. *“1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación. (...)”*

- 1. Relativo a la prueba nueva, con relación a la carta original suscrita el 09 de junio de 2023 por la Gerente General de la Compañía Trocopersa S.A. y remitida al contratista el 14 de julio de 2023.”**

Al respecto, el artículo 225 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta: *“Nuevos hechos o documentos. Los hechos nuevos o documentos no recogidos en el expediente originario que se hayan aportado con la impugnación, se pondrán a disposición de las personas interesadas para que, en un término de cinco días, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.”*

No obstante, la Contratista EPN-TECH-EP en el Oficio Nro. EPN-TECH-GG-2023-0381-O presentado el 07 de julio de 2023, como respuesta al

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0066-R

Quito, D.M., 25 de julio de 2023

Oficio Nro. SNAI-DTIP-202-0081-O de 06 de julio de 2023 suscrito por la Arq. Valeria Suarez Chamorro, Administradora del Contrato Nro. 03-2023, mediante el cual rechazó la solicitud de prórroga de plazo solicitada el 25 de junio de 2023, en su parte pertinente señala: *“Por lo expuesto, frente a la información presentada por el proveedor Mauricio Caicedo Gutiérrez, representante de la empresa TROCOPERSA S.A. en la que confirma que los kits sanitarios de tornillería antivandálicos de bronce, son bienes de producción internacional, mismos que serán entregados a la EPN-TECH EP en las fechas indicadas en las proformas anexas al informe técnico realizado por el Gerente de Infraestructura-Arq. Antonio Morán, mismo que se adjunta a la presente en calidad de sustento de la presente comunicación, nos permitimos ampliar la información y los justificativos necesarios para la aprobación de la prórroga de plazo solicitada al contrato No. 03-2023, reiterándola solicitud realizada con fecha 25 de junio de 2023. Cabe indicar que el artículo 290 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece que el contratista debe informar al administrador del contrato dentro del termino de 15 días de suscitados los hechos que motivan la petición; así como, el artículo 158 del Código Orgánico Administrativo, dispone que los términos solo pueden fijarse en días; y, para su cómputo se excluyen los sábados, domingos y feriados. En tal sentido, a la fecha en que esta empresa pública solicitó la referida prórroga de plazo, esto es 9 de junio de 2023, la petición se encontraba dentro de los previsto en la normativa.”*

Del texto transcrito, se puede notar claramente que a la fecha de presentación del Oficio Nro. EPN-TECH-GG-2023-0381-O presentado el 07 de julio de 2023, el Contratista tenía pleno conocimiento de las circunstancias que se remiten al 09 de junio de 2023, más, sin embargo, y de manera injustificada no presenta el medio prueba que acredite y demuestre la autenticidad de los hechos que invoca. Por lo tanto, esta situación se contrapone a la naturaleza jurídica de la prueba nueva contemplada en el artículo 225 del COA. Pretendiendo inducir al error a la administración y subsanar mediante el recurso de apelación, la omisión en la que ha incurrido la contratista al formular su solicitud de prórroga de plazo sin los medios de prueba suficientes y pertinentes que comprueben la veracidad de los hechos enunciados y que permitan al administrador del contrato en el ejercicio de sus atribuciones legales comprobar documentadamente que se ha cumplido con el procedimiento y el término fijado por la normativa, para la concesión de prórrogas de plazo. Intentando beneficiarse de su propio dolo, lo cual se contrapone a los principios de buena fe y transparencia.

Por el contrario, con el Oficio Nro. EPN-TECH-GG-2023-0381-O de 07 de julio de 2023, con el cual señala que amplía la información y los justificativos de la prórroga realizada el 25 de junio de 2023, se limita adjuntar el correo electrónico del 07 de junio de 2023, remitido por “Sandra Milena Rozo Guerrero” a la compañía TROCOPERSA S.A., en el cual se emite una cotización y ficha técnica del kit Tornillería y Grifería Comby 15, con un tiempo de entrega de 60 a 90 días. Documento totalmente ajeno al contratista EPN-TECH-EP y que por lo tanto no guarda el nexo causal entre los hechos y su

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0066-R

Quito, D.M., 25 de julio de 2023

afectación al cumplimiento del plazo contractual del contrato Nro. 03-2023 de manera específica.

Así también se adjunta el correo electrónico de 08 de junio de 2023, remitido por TROCOPERSA S.A. a “anthony.morani@gmail.com”, correo remitido en blanco y a un destinatario respecto de quien se desconoce su calidad o dependencia con respecto al Contratista, ya que a decir del recurrente respondería a un funcionario de la EPN-TECH EP, Empresa Pública delegado de la máxima autoridad para este procedimiento; sin que se adjuntó la delegación correspondiente que acredite lo indicado.

Por lo tanto, no puede ser considerado como medio probatorio de los hechos que motivarían la solicitud de prórroga que como se ha afirmado por el propio contratista lo hace el 25 de junio de 2023, con base al informe técnico de la Gerencia de Infraestructura, que a su vez se sustenta la petición basada directamente en las PROFORMAS remitidas por distintos proveedores el 10, 11 y 12 de mayo de 2023 respectivamente al Contratista, considerándose esta última fecha como aquella en la que se generó el hecho que fundamenta la solicitud de prórroga de plazo, pero que al ser presentada por la contratista de manera extemporánea corresponde al administrador del contrato, con observancia del principio de legalidad, rechazar dicha petición.

Si bien es cierto que durante la ejecución del contrato pueden producirse hechos de fuerza mayor o caso fortuito, en los que se vean interrumpidos o afectados el plazo y/o el cumplimiento de las cláusulas contractuales. Además, la documentación probatoria a las solicitudes de prórroga, deberá reunir las siguientes características: ser pertinente, es decir, debe pertenecer al objeto del contrato en cuestión; ser confiable, lo cual implica estar exenta de errores y además, que los datos suministrados correspondan a la realidad de la objeto contractual y luego, ser clara y concisa, con lo cual evita la posibilidad de interpretar de diferente manera una misma información y facilitar la revisión de los documentos, gracias a la brevedad y precisión de su contenido; de acuerdo a las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado.

Finalmente, cabe enfatizar que el presente proceso administrativo ha sido sustanciado observándose las garantías del debido proceso y las normas procesales establecidas en el Código Orgánico Administrativo.

VI. RESOLUCIÓN

Artículo 1.- RECHAZAR el Recurso de Apelación presentado en el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad a Adolescentes Infractores, el **14 de julio de 2023**, por el Ing. Marco Antonio Cazco Cazco, con cédula de ciudadanía Nro. 0602163826 en calidad de Representante Legal de la Empresa Pública de Administración y Gestión de Servicios y Productos de Proyectos de Investigación de la

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0066-R

Quito, D.M., 25 de julio de 2023

Escuela Politécnica Nacional EPN-TECH EP, con RUC Nro. 1768179760001, en contra del Oficio Nro. SNAI-DTIP-2023-0083-O de 11 de julio de 2023, emitido por la Arq. Valeria Guissela Suarez Chamorro, Administradora del Contrato Nro. 03-2023 cuyo objeto es la “*Reparación de baterías sanitarias en celdas y adecuaciones varias en el CRS Masculino Guayas Nro. 3*”.

Artículo 2.- RATIFICAR en todo su contenido el Oficio Nro. SNAI-DTIP-2023-0083-O de 11 de julio de 2023, que rechaza la solicitud de prórroga formulada dentro del Contrato Nro. 03-2023 cuyo objeto es la “*Reparación de baterías sanitarias en celdas y adecuaciones varias en el CRS Masculino Guayas Nro. 3*”.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado con Documento Nro. SNAI-DA-2023-2863-E de 14 de julio de 2023.

Artículo 4.- DISPONER a la Dirección de Asesoría Jurídica, proceda a la notificación al Ing. Marco Antonio Cazco Cazco, con cédula de ciudadanía Nro. 0602163826 en calidad de Representante Legal de la Empresa Pública de Administración y Gestión de Servicios y Productos de Proyectos de Investigación de la Escuela Politécnica Nacional EPN-TECH EP; en los correos electrónicos avaca@tech.epn.ec y aendara@tech.epn.edu.ec; señalados por el recurrente para el efecto.

Dado, en la ciudad de Quito, D.M., a los 25 días de julio de 2023.

Notifíquese y cúmplase.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Guillermo Ezequiel Rodriguez Rodriguez
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Angel Manuel Rios Saritama
Asistente de Servicios

ds